

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA SABADO 7 DE JUNIO DE 1866.

[26

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo expidiendo el Reglamento de Policia Municipal.

Otro derogando los titulos IX y X del reglamento anterior.

Nota en que se dá parte que el Presidente de Bolivia ha cancelado la patente del consúl de esa República en Arequipa General don Agustin Morales.

SECRETARIA DEL CULTO, JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

El Obispo de Tiberiópolis, autorizado por el Ilustrísimo Metropolitano se dirije á esta Secretaria, pidiendo la reconsideracion del Reglamento de Policia Municipal.

Contestacion del Secretario.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Circular incluyendo la resolucion sobre que la ley de licencia indefinida solo comprende á los generales jefes, oficiales y cirujanos del Ejército y Armada, y á los del estinguido Cuerpo Político que son llamados a los goces de aquella, y lo demas empleados del ramo militar están sujetos a la ley de cesantes y jubilados.

Nota en que se participa que se ha elevado a la categoria de puerto menor la caleta de Loma.

Circular del Director General de Contribuciones adjuntando las instrucciones que tiene dadas sobre cuál debe ser el modo como se ha de hacer efectiva la contribucion personal correspondiente al primer semestre del corriente año.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA RE-
PUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que expedido el reglamento de Policia de seguridad pública, es necesario determinar las atribuciones de policia que corresponden a las municipalidades para completar el servicio de aquel ramo—he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE POLICIA MUNICIPAL.

TITULO I.

De la organizacion de la policia municipal.

Art. 1.º El servicio de la policia municipal corre a cargo de las respectivas municipalidades y se extiende a la circunscripcion territorial de cada una de ellas.

Art. 2.º En las capitales de departamento, de provincia litoral y en las ciudades, nombrarán las municipalidades tantos inspectores de policia municipal cuantos sean los regidores.

Art. 3.º Cada inspector de policia municipal se hará cargo de la parte que le corresponda en la poblacion dividida esta en tantos distritos cuantos sean los inspectores.

Los inspectores colocarán en las puertas de sus casas un pequeño escudo de la República con la inscripcion siguiente:

“Inspector municipal del distrito tal.”

Art. 4.º El cargo de inspector de policia municipal, durará dos años y es gratuito y obligatorio. Nadie puede eximirse de él bajo la pena de una multa de cien á mil soles.

Este cargo es smovible á juicio de las respectivas municipalidades.

Art. 5.º Las agencias y procuraciones municipales, nombrarán tambien inspectores de policia para los distritos ó pueblos.

Art. 6.º Sin perjuicio de corresponder a las municipalidades la ejecucion de este reglamento, los inspectores lo cumplirán y harán cumplir por los vecinos, pidiendo, si fuese necesario, el auxilio de los vigilantes de la policia de seguridad pública, el cual les será franqueado desde luego.

TITULO II.

De la arquitectura civil.

Art. 7.º No se podrá construir el edificio público ó de particular cuyo frente no se halle alineado de manera que las calles conserven el ancho que deben tener en cada poblacion. En las nuevas, las calles tendrán quince varas de ancho y ciento cincuenta de largo.

Las municipalidades fijarán la altura de los edificios y demas circunstancias que convengan á la armonia, seguridad y ornato.

Art. 8.º Cuando se trate de fabricar un edificio, el dueño ó encargado de la fábrica dará parte al inspector respectivo, para los fines del artículo anterior, bajo la pena de multa de veinte a cuarenta soles, ademas se demolerá lo que estuviere construido, siempre que, á juicio de la Municipalidad, se hubiere faltado a las reglas establecidas.

Art. 9.º En ningun edificio podrá sacarse fuera de su linea de frente, pedestales, columnas, escalas y gradas, que embaracen el tránsito, ni volar las ventanas mas de una tercia, ni los balcones mas de vara y media, bajo la multa y penas indicadas en el artículo anterior.

Art. 10 No podrá depositarse en las calles maderas, piedra ni otro objeto que embarrase el tránsito.

Los dueños ó encargados de fábricas, que por necesidad levanten andamios, ó abran fosos para depositar materiales, están obligados a tener alumbrado suficiente en las noches oscuras y cercar los fosos, bajo la multa de veinte soles al encontravento, ademas de la indemnizacion de los daños, conforme a las leyes.

Art. 11. Se pondrá el mayor cuidado en la conservacion del enlozado y empedrado de las calles, obligandose a los que los dañaren a repararlos a su costa.

Art. 12. Los dueños de casas contigua-

pagarán por mitad las paredes divisorias, previa tasacion.

Art. 13. Se prohíbe techar casas con paja, caña ó totora, en las ciudades ó grandes poblaciones. Y respecto de las que existen techadas así, serán compelidos los dueños a cubrirlas de torta ó teja.

Las municipalidades ó sus agencias señalarán los lugares donde la clase menesterosa puede situar sus ranchos ó habitaciones, de manera que no se exponga a incendio el caserío de las grandes poblaciones.

Art. 14. Todas las paredes, techos y estacadas que amenacen ruina, deben ser demolidos, usando las municipalidades de la facultad que a este respecto les concede su ley orgánica.

Art. 15. Los dueños de terrenos, dentro de poblado, están obligados a cercarlos en el tiempo y forma que la Municipalidad determine, y si cumplido el plazo, no lo verifican, se ejecutará por aquella corporacion a costa de los interesados, quienes pagarán ademas una multa de diez a cuarenta soles.

Art. 16. Los propietarios de las nuevas fabricas están obligados a costear el enlozado del frente de su fabrica y la mitad del empedrado en la extension del mismo frente.

Art. 17. Es prohibido colocar puertas ó ventanas, cuyas hojas abran hacia la calle, y respecto a las que hoy existen en esta forma, se dará un término perentorio por las municipalidades para que las cambien bajo la pena de multa de diez a cincuenta soles.

Art. 18. Las municipalidades, conforme a su ley orgánica, dictarán las medidas necesarias para conservar siempre en buen estado las calles, puentes y edificios públicos.

Tanto para los objetos indicados, como para la formacion y compostura de los paseos y alamedas y, en general, de todas las obras y edificios destinados a objetos locales, las municipalidades emplearán, por su orden los medios de remate, contrata ó administracion, segun lo dispuesto en el artículo 97 de su ley orgánica.

Art. 19. Las municipalidades que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, incurrir en la pena de costear de mancomún los reparos necesarios.

TITULO III.

De la salubridad pública.

Art. 20. Los médicos y cirujanos titulares están obligados a concurrir a cualquiera hora del día ó de la noche, cuando sean llamados para asistir a algun enfermo, bajo la multa de veinte soles por la primera vez, cuarenta por la segunda y deposicion del destino por la tercera.

Se exceptúa el caso de impedimento legítimo y comprobado.

Las mismas obligaciones tendrán los demas facultativos, bajo iguales penas, en la primera y segunda vez que falten a ellas y en la tercera bajo de arresto de ocho dias.

Los comadrones, las parteras y los sangradores, están comprendidos en este artículo.

Art. 21. Los boticarios deberán despachar los medicamentos a todas horas del día y de la noche, bajo la multa de veinte y cinco soles por la primera vez que falten, cincuenta por la segunda, y prohibicion para tener botica por la tercera.

Art. 22: Los encargados de la conserva-

cion y propagacion del fluido vacuno lo administraran conforme a las disposiciones que dá la Facultad de Medicina, y con sujecion a las contratas que hayan celebrado con las municipalidades, bajo las penas en ellas establecidas.

Art. 23. Las boticas estarán sujetas a visitas que practicarán, por lo ménos, cuatro veces al año, al comenzar las estaciones el inspector de policia, el Alcalde y el Delegado de la Facultad de Medicina.

En estas visitas se examinará si los medicamentos se encuentran en buen ó mal estado, prohibiéndose, desde luego, el expendio de los que no se hallen en buena condicion, hasta tanto que la facultad de Medicina ó la Junta de Sanidad resuelva lo conveniente.

Art. 24. Nadie puede tener botica abierta ni vender drogas medicinales sin las formalidades debidas y licencia prévia de la Municipalidad.

Se exceptúa de esta disposicion la venta de las drogas medicinales que la facultad de medicina juzgue puedan ser expandidas libremente.

Art. 25. Se prohíbe a los boticarios admitir recetas que no estén autorizadas por médicos ó cirujanos titulados, bajo la multa de cincuenta soles por la primera contravencion y de ser destituidos en caso de reincidencia.

Art. 26. Cuando las municipalidades ó los inspectores tengan noticia de que en su jurisdiccion existen personas atacadas de viruelas ú otra epidemia, las hará reconocer por un facultativo del lugar, y resultando cierto el hecho, dispondrá su traslacion a los lazaretos ó a un lugar en que permanezcan atendidas y reclusas.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las personas que tengan posibilidad para conservarse sin comunicacion en sus propias casas.

Art. 27. Las municipalidades cuidaran de que no concurran a las escuelas niños que sufran enfermedades contagiosas y, practicando el respectivo reconocimiento, dispondrán que los enfermos queden, desde luego, separados mientras se restablecen.

Art. 28. Los dueños ó guardianes de animales acometidos de hidrofobia, deberán matarlos en el momento en que se descubra la enfermedad, bajo la multa de cincuenta soles a los contraventores, además del rezarcimiento del daño que pudiere sobrevenir a algun particular por la inobservancia de esta disposicion.

Art. 29. No se permitirá, dentro de las ciudades, el establecimiento de cortiembres, camales, tintorerías y demas industrias de este género: deberán situarse en los arrabales y con la precisa condicion de tener agua interior suficiente para su uso y limpieza.

Art. 30. Las municipalidades de acuerdo con la Junta de Sanidad, determinarán el lugar en que deban establecerse en las ciudades las herrerías, fundiciones y demas industrias que puedan comprometer la salud pública.

Art. 31. Las ropas y despojos de los muertos por enfermedades contagiosas se quemarán fuera de poblado, bajo la multa de diez a cuarenta soles.

TITULO IV.

De la comodidad y aseo públicos.

Art. 32. Las municipalidades dictarán las reglas que juzguen mas adecuadas, segun el estado en que se encuentren las poblaciones, tanto para la numeracion de las casas como para la denominacion de las calles.

Art. 33. Todo propietario, está obligado a blanquear y pintar, con uniformidad, las fachadas de sus fincas, cada vez que se hiciere necesario y, cuando ménos, cada dos años.

Los contraventores pagaran una multa de diez a veinte soles, y además el costo de blanqueo y pintura que mandaràn hacer las municipalidades.

Art. 34. Los dueños de establecimientos industriales ó de comercio, cualquiera que

sea su denominacion, están obligados a poner sobre la puerta principal el nombre de la industria y el del dueño ó razon social, si fuere compañía. Los que usaren guarda polvos, los colocarán por lo ménos, a la altura de dos varas y media. La multa en que incurran los contraventores será de diez a cien soles.

Art. 35. Las municipalidades, reglamentarán el servicio del alumbrado, segun las circunstancias especiales de cada poblacion.

Reglamentarán, igualmente, el modo cómo los arrieros deban conducir sus recuas dentro de poblado, no siéndoles en ningun caso, permitido conducir las sueltas.

Los infractores de las disposiciones contenidas en este artículo, serán penados con una multa de cinco a veinte soles.

Art. 36. Los conductores de carruajes no podrán hacerlos correr violentamente por las calles, bajo la multa de cuatro a ocho soles.

Art. 37. Se prohíbe estacionar carruajes en las calles públicas, bajo la misma pena establecida en el artículo anterior.

Las municipalidades, señalarán las plazas ó lugares en que deben estacionarse.

Art. 38. Ningun conductor de carruaje podrá separarse del que dirige en los paseos, calles ó caminos públicos, bajo la multa de uno a cinco soles.

Art. 39. Cuando se encuentren carruajes en tránsito por las calles ó caminos, cada conductor dirigirá el suyo hacia su derecha.

Art. 40. No se permitirá atar ni parar bestias en las aceras, ni conducir carruajes por ellas, bajo la multa de uno a cinco soles.

Tampoco es permitido atar bestias en los árboles de las alamedas, ni transitar a caballo por los pasajes destinados a la gente de a pié, bajo iguales penas.

Art. 41. Se prohíbe correr a caballo y hacer correr bestias ó reses en las poblaciones, bajo la pena de multa, de cuatro a veinte soles, además de satisfacer los perjuicios que causen.

Art. 42. El ganado destinado a los mataderos, deberá conducirse a ellos, desde las once de la noche hasta las cinco de la mañana, con el suficiente número de pastores para precaver cualquier extravío.

Se prohíbe, además, aposentarlos en las riberas de los ríos contiguos a las poblaciones.

Los contraventores serán penados con una multa de cuatro a veinte soles, además del rezarcimiento de los daños que causaren.

Art. 43. Bajo la pena del artículo anterior, se prohíbe tener en libertad perros bravos y otras fieras. Todo individuo, y especialmente los empleados de policia, están facultados para matarlos, si los encuentran en libertad.

Art. 44. Se prohíbe depositar de cualquier modo que se haga, en las calles, plazas y demas lugares públicos, materias inmundas, bajo la pena de multa de uno a cinco soles ó arresto por veinte y cuatro horas.

Art. 45. Se prohíbe formar basureros dentro de las poblaciones, y en sus contornos inmediatos, debiendo limpiarse de preferencia los que existan actualmente.

Art. 46. No podrá quemarse basuras ni otros objetos combustibles dentro de las poblaciones, bajo la multa de dos a diez soles.

Tampoco podrán arrojarse basuras en las acequias dentro de poblado, bajo la multa de uno a cinco soles.

Art. 47. Los cuerpos municipales fijarán los puestos en que deban depositarse las basuras, consultando la salubridad pública.

Art. 48. Quedan autorizadas las municipalidades, sea para establecer una pequeña contribucion con el objeto de hacer ellas la limpieza de las calles, sea para obligar a los vecinos a hacer barrer el frente de sus casas, por lo ménos dos veces por semana, bajo la multa de uno a cinco soles.

Art. 49. Es prohibido andar por las veredas ó portales, conduciendo bultos ú otros objetos que puedan embarazar el tránsito, bajo la multa de uno a cinco soles.

Art. 50. No se permitirá colocar en las calles, cocineras, fogones, frías, bancos

de herrador, ni se permitirá tampoco acercarse a la puerta principal el nombre de la industria y el del dueño ó razon social, si fuere compañía. Los que usaren guarda polvos, los colocarán por lo ménos, a la altura de dos varas y media. La multa en que incurran los contraventores será de diez a cien soles.

Art. 51. Se prohíbe remontar globos aerostáticos, por medio de espíritus inflamables, bajo la pena de una multa de uno a cinco soles y rezarcimiento del daño.

TITULO V.

De los mercados públicos y establecimientos de abasto.

Art. 52. En las ciudades donde haya mercado, las municipalidades cuidaran:

1º De que todos los pesos y medidas tengan los requisitos y garantías que la ley exige.

2º Que no se vendan comestibles corrompidos ó bebidas adulteradas ni con menos pesos ó medida que la corresponde y—

3º Que se conserve en ellos el mejor orden, solicitando el auxilio de los vigilantes, si fuere necesario.

Las municipalidades nombrarán una comision de su seno para llevar a cabo las disposiciones del artículo anterior; la cual podrá imponer multas desde cinco a veinte soles ó arresto de uno a ocho dias.

Art. 53. La comision de abastos cuidará, tambien, del aseo de los mercados y de demas establecimientos de comestibles, del orden en que deben colocarse los puestos, y de fijar los puntos en que deban establecerse, a falta de mercados.

Las penas que se impongan a los contraventores sean las fijadas en el artículo anterior.

No se permitirá el tránsito de bestias por entre los puestos del mercado.

Art. 54. La comision de abasto visitará, cuando lo crea conveniente, las fondas, panaderías, bodegas, pulperías, posadas y demas establecimientos de venta de comestibles y licores, a fin de examinar su estado y los pesos y medidas de que en ellos se sirvan, usando al efecto de las facultades que concede a aquellas corporaciones su ley orgánica.

En las capitales de provincia, la comision de abastos, al hacer esta visita, ira acompañada del médico titular.

Los dueños de las casas ó establecimientos en que se encuentren pesos, ó medidas no aferidas ó comestibles ó licores corrompidos, además de perderlos, serán penados con una multa de cuatro a cuarenta soles.

Art. 55. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los dueños de fondas, cocineras, cafes &c, que no tengan sus vasijas en estado de servir sin causar daño.

Art. 56. No se permitirá establecer cafes, fondas, posadas, pulperías, chinganas, tabernas, billares, bodegas ni ningun establecimiento de este género, ni continuar los que hoy existen sin licencia de la Municipalidad, por la cual pagarán de cinco a cien soles conforme a sus circunstancias.

Los contraventores serán multados de cinco a veinte y cinco soles, sin perjuicio de pagar la cuota de la licencia.

Art. 57. Las municipalidades fijaran los lugares y horas en que deba beneficiarse el ganado para el expendio público y dispondrán que el beneficio se efectúe cuando ménos a doscientas varas de las últimas casas y siempre del lado opuesto a los vientos reinantes.

Los que contravinieren a las disposiciones de este artículo y a los prescrito por las Municipalidades, sufrirán una multa de veinte a cien soles.

TITULO VI.

De las aguas del uso público y particular.

Art. 58. Las Municipalidades cuidarán de que los rios y fuentes públicas se conserven con el mayor aseo, dando al intento las reglas que juzgue convenientes, tanto para ese fin como para el modo de usar el agua limpia en fuentes públicas y particulares.

Las mismas corporaciones cuidarán especialmente de la conservacion y limpieza de las vertientes que proveen de agua a las po-

blaciones.

Art. 59. No se arrojará a las márgenes ni en los rios poco caudalosos, que proveen de agua a las poblaciones, ninguna materia susceptible de fermentacion.

Art. 60. Las municipalidades por sí ó por medio de sus agentes están obligadas a procurar que las fuentes públicas tengan siempre la abundancia proporcionada a la agua que pueda recojerse en la toma ó caja principal, que no permanezca obstruido su cauce: que los acueductos estén siempre limpios y expeditos; y que en las cabeceras de las vertientes, de la toma hacia arriba, no se haga uso alguno que perjudique a la limpieza y pureza del agua.

Art. 61. Se impondrá a los contraventores de las reglas que establezcan las Municipalidades en este ramo, ó de las prohibiciones contenidas en los anteriores artículos, la multa de uno a cincuenta soles, ó arresto de uno a quince días.

TITULO VII.

De los grémios.

Art. 62. Habrá maestros mayores en albañilería, carpintería, platería, zapatería y demas artes.

Art. 63. Son actualmente maestros mayores los que hayan obtenido título de tales, y en lo sucesivos los que fuesen examinados y aprobados por las Municipalidades con asistencia de dos maestros mayores del arte respectivo, quienes tendrán voto en la aprobación ó desaprobación del examinando, expidiéndose el título correspondiente por el Prefecto, en vistadel informe que le dirija la Municipalidad.

Art. 64. A los maestros mayores ó alarifes corresponde exclusivamente practicar los reconocimientos y avalúos, exceptuándose las poblaciones en que se carezcan de ellos, donde se harán por peritos.

Art. 65. Todo artesano podrá abrir tienda y construir obra libremente, quedando obligado a rezarcir los daños que cause por su impericia ó ineptitud.

Art. 66. Todo individuo y especialmente los alarifes y maestros mayores de albañilería y carpintería, daran cuenta a la Municipalidad de cualquier edificio defectuoso ó que amenace ruina, para los efectos consiguientes.

Art. 67. Los grémios de aguadores, cargadores, carreteros, arrieros y demas de este género, estarán obligados a nombrar capataces, los que llevarán un registro exacto de los individuos de que se componga cada grémio y del cual pasarán un duplicado a la Municipalidad en los primeros días de Enero de cada año.

Los grémios de artesanos cumplirán con esta obligación por medio de sus respectivos maestros mayores.

Art. 68. Los maestros mayores y capataces están obligados a dar parte a la Municipalidad de las altas ó bajas que tengan sus grémios.

Art. 69. Las Municipalidades fijarán los servicios que cada grémio debe prestar al comun.

TITULO VIII.

De los jornales, sirvientes y colonos.

Art. 70. Son jornaleros y sirvientes:

1º Las personas de ambos sexos que todo el año, ó la mayor parte de él, se ocupan en servicio de otro, sea del campo ó doméstico.

2º Los que teniendo algun oficio, laboranza ó otra ocupacion, no alcancen a tener una renta de cien soles libres; y

3º Los que noteniendo mas que una propiedad raiz, no alcancen esta a producirles cincuenta soles libres anuales.

Art. 71. Todo el que se destine a trabajar en clase de jornalero ó sirviente, lo hará a jornal diario, ó por contrata que se celebrará ante los inspectores de policia. Estos llevarán un registro de los contratos que se celebren, expresando en ellos sus términos y condiciones.

Art. 72. Publicado este reglamento, las personas que tengan jornaleros, sirvientes ó colonos deudores por cuenta de su trabajo, con un contrato pendiente, harán con ellos la liquidacion de sus cuentas y se extenderá todo en el registro del inspector de policia, el cual podrá dar copias a los interesados para que las conserven en su poder.

Se observará lo mismo en los contratos que se hicieren despues de la publicacion de este reglamento.

Si el contrato sufriese alguna variacion sustancial, se extenderá de nuevo.

Art. 73. En las copias que deben darse a los contratantes se asentará por ellos cuanto se reciba ó dé, llevándose la cuenta del modo mas facil y claro posible.

Art. 74. Cualquiera de los contratantes que se niegue a acentar en las copias las partidas a que se refiere el artículo anterior, sufrirá una multa de diez soles.

Art. 75. Tan luego que el sirviente, colono ó jornalero, haya cumplido su compromiso, se pondrá por el dueño ó persona a quien sirve la respectiva constancia al pie de la cuenta que deberá haberse llevado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si reusare hacerlo, pagará una multa de veinticinco soles.

Art. 76. Ninguna persona recibirá en la se de sirviente, jornalero ó colono al individuo que no le hiciese constar con el documento de que habla el artículo anterior ó con una papeleta de un inspector de policia, que está libre de compromiso.

Tampoco recibirá a ninguno que haya servido en las filas del ejército sin que presente la licencia expedida con arreglo a las leyes.

Art. 77. El dueño de tierras, casa ó establecimiento que contraviniere al artículo anterior pagará una multa de veinticinco soles y si el admitido debiere alguna suma por cuenta de su trabajo personal y el acreedor no prefiriere hacer uso del derecho que tiene para obligarlo a cumplir su compromiso, pagará tambien al acreedor la deuda, pudiendo cargar a la cuenta del prófugo lo que satisfaga.

En igual responsabilidad incurrirá el inspector de policia que expidiese papeletas de libertad de trabajo a algun individuo que estuviese comprometido.

Art. 78. Cuando un colono, sirviente ó jornalero abandonase las tierras, casa ó establecimiento en que tiene comprometidos sus servicios personales, el dueño ó su representante podrá ocurrir al Subprefecto de la provincia por una autorizacion para perseguirlo, la cual le será dada inmediatamente.

Art. 79. Si encontrando el prófugo no se presentare a volver al lugar de donde fugó, el primer funcionario de policia a quien se pida auxilio lo prestará en el acto, a fin de que la persona perseguida sea presentada a la autoridad competente. Todo funcionario de policia se prestará a este servicio bajo la mas severa responsabilidad.

Art. 80. La fuga ó abandono, a que se contrae el artículo anterior, será castigado por los funcionarios de policia con arresto de tres a treinta días. En caso de reincidencia se duplicará la pena, cargándose siempre a la cuenta del prófugo los gastos que haya ocasionado y rebajándole el salario por el tiempo de arresto.

Art. 81. Si la persona perseguida y presentada a la autoridad negare su deuda ó compromiso, deberá exhibir el documento que previene el artículo 71: si lo hubiese perdido y no pudiese comprobar su aserto, el funcionario de policia pasará por lo que conste del libro mencionado en el mismo artículo, que deberá existir en poder del inspector ante quien se hizo la contrata del caso. Si presentare el documento y no hubiere conformidad entre las partidas de este y la del que debe conservar en su poder el dueño, se dará crédito a éste último en lo que sea favorable al sirviente y al primero en lo que le fuere adverso.

Art. 82. Si un colono, jornalero ó sirviente quiere separarse de las tierras, casa ó establecimiento en que se halle comprometido, por maltrato del dueño, probado que sea,

el funcionario de policia obligará a este a recibir el pago de lo que se le deba, si hay deuda del servidor al patron; ó a este a satisfacer al sirviente lo que le deba hasta el momento de su separacion, si el pago de su salario ha estado atrasado, extendiendo de todo, la nota correspondiente.

Segun la gravedad del caso podrá ademas el funcionario de policia imponer una multa de 35 a 200 soles al patron que maltrate a un sirviente, colono ó jornalero, de cuya suma se dará la mitad al ofendido para su curacion.

Art. 83. Todo colono, jornalero ó sirviente que reciba cualquiera cantidad a cuenta de sus servicios personales, ó de alguna obra, deberá entender que renuncia a su domicilio y queda sujeto a las autoridades de policia del lugar donde se encuentre la casa ó establecimiento en que deba prestar sus servicios ó hacer la obra.

Art. 84. Los jornaleros destinados a los trabajos agrícolas ó los de cualquiera arte ú oficio que se comprometan a hacer algun trabajo determinado, ó concurrir a él en día ó tiempo señalado y faltan a ello, seran obligados a cumplir su compromiso por el funcionario de policia respectivo y castigados por el mismo, en caso de seria resistencia al cumplimiento de su deber.

Art. 85. Los que se dediquen al trabajo por jornal diario, aunque no deban cantidad alguna ni tengan compromisos que satisfacer, conservaran en su poder una libreta foliada y rubricada por el inspector de policia municipal del distrito, y en ella harán que las personas de quienes están a jornal, pongan una nota que exprese los días en que lo han ganado. Estas libretas les servirán para hacer constar su ocupacion y renta y para que puedan ser admitidos en donde ocurran en busca de trabajo.

Art. 86. La falta del documento mencionado en el artículo 71 ó en su defecto, de una boleta del comisario de policia municipal del distrito, en que se acredite que el portador de ella es una persona que tiene ocupacion conocida, le hará considerar y tratar como vago.

Art. 87. Las quejas de los jornaleros contra los dueños de trabajos por falta de cumplimiento a su contrato ó por que les nieguen ó retarden su salario, se decidirán por el inspector municipal breve y sumariamente, obligando al dueño que haya faltado a indemnizar los perjuicios é imponiéndole una multa de cinco a veinticinco soles.

Art. 88. Los inspectores municipales cesijiran a los dueños de trabajos una nota sobre el comportamiento de los individuos que les hubiesen servido para que conste el registro; que deben llevar, de las contratas, y puedan expedir los certificados que los interesados exijan sobre su conducta.

Art. 89. Los inspectores municipales llevarán un registro en el cual asentarán los nombres de los jornaleros, sirvientes ó colonos que existen en su distrito expresando los que estuvieren contratados ó estuviesen a jornal diario.

Art. 90. Ningun colono podrá alejarse mas de una legua del lugar de su trabajo sin una papeleta del patron ó mayordomo, en que se exprese el objeto de su viaje y el punto a donde se dirige.

Art. 91. La persona de cuyo poder se fugare algun colono lo participará al inspector de policia a fin de que ponga constancia en su registro y circule el aviso a las autoridades municipales de los distritos vecinos.

Art. 92. Las autoridades de policia harán perseguir y prender a los jornaleros, sirvientes ó colonos que se encuentren en el territorio de su jurisdiccion sin las formalidades de los artículos precedentes y daran aviso al patron ó mayordomo del aprehendido.

Art. 93. La persona en cuyo poder se encuentre un sirviente ó colono prófugo, pagará al patron reclamante los jornales que haya devengado durante el tiempo de su fuga, las costas de aprehension y conduccion y ademas será multado en veinticinco soles.

Art. 94. Nadie podrá admitir para su servicio a un menor de diez y ocho años que haya nacido ó educádose en casa de otro ó que

le haya sido entregado por su padre, pariente ó tutor, sin que preceda consentimiento de aquel a cuyo servicio, ó en compañía de quien estaba.

Se exceptúa el caso en que, a consecuencia del maltrato que hubiesen sufrido ó otras causas justas, el inspector municipal haya dispuesto que varíe de patron.

Los contraventores de este artículo serán multados en diez soles, sin perjuicio de ser devuelto el menor a su primitivo patron.

TITULO XI.

De los toques de campanas.

Art. 95. Habrá repique general en los dias señalados para solemnizar la jura de la independencia, la batalla de Ayacucho y el combate del Callao el 2 de Mayo. Estos repiques tendran lugar a las seis y nueve de la mañana, doce del dia, dos y cuatro de la tarde y siete y nueve de la noche, debiendo ser su duracion de cinco minutos en cada una de las horas designadas.

Art. 96. Habrá igualmente repique general cuando el Gobierno lo disponga para celebrar algun acontecimiento importante.

Art. 97. Los repiques particulares de las iglesias y otros toques de campanas, se sujetarán a las reglas establecidas y las disposiciones preexistentes.

Art. 98. Los infractores de las anteriores disposiciones serán multados de cuatro a veinte soles.

Art. 99. Las plegarias solo se tocarán en los grandes conflictos públicos, previa disposicion del Gobierno.

Art. 100. En los casos de incendio ó inundacion, se tocarán arrebató en la iglesia inmediata, mientras dure el peligro y previa orden de una autoridad ó agente de policia.

Art. 101. Solo habrá dobles generales por la muerte del Sumo Pontífice, del Presidente de la República y del Metropolitano.

Art. 102. Por la muerte de cualquiera otra persona, solo se doblará una vez durante tres minutos y este doble tendrá lugar al terminar los oficios fúnebres.

Art. 103. Quedan prohibidos los toques de agonía.

Art. 104. No se tocarán otros dobles que los indicados en los artículos anteriores, bajo la multa del artículo 98.

Art. 105. Es prohibido conducir el Viático por las calles con toques de campanas ni solemnidad ninguna. El Viático se conducirá reservadamente por los respectivos párrocos, al domicilio de los que lo hayan menester.

TITULO X.

De los funerales.

Art. 106. Ningun cadáver se sacara de la casa mortuoria ni podrá ser recibido por el párroco en la iglesia antes de las diez de la noche.

Art. 107. Se sacarán los cadáveres de las iglesias parroquiales para el Cementerio General, desde las once de la noche hasta las nueve de la mañana.

Art. 108. El párroco que admita un cadáver antes de las diez de la noche ó lo retenga hasta despues de las cinco de la mañana, será multado de cuatro a diez soles, si resultase culpable.

La multa será pagada por el administrador del Cementerio General, ó por los deudos del difunto sino se remitiese la carroza en tiempo oportuno.

Art. 109. Los atahudes serán de madera charolados ó barnizados de negro, siendo prohibido cualquiera otro adorno.

Art. 110. Los atahudes se ciavarán en el Cementerio General antes de ser sepultados.

Art. 111. Ningun cadáver estará insepulto mas de setenta y dos horas, ni se sepultará antes de las cuarenta y ocho.

Se exceptúa el caso en que el informe de dos facultativos acredite la necesidad de una pronta sepultura.

Art. 112. Los cadáveres serán conducidos

a la iglesia y de allí al Cementerio General, sin ceremonia alguna, con solo el acompañamiento de seis a doce individuos.

Art. 113. Las funciones de entierro se harán de siete a nueve de la mañana y no podrá concurrir a ellas mas de una comunidad religiosa.

Art. 114. Los túmulos, en toda funcion de entierro, quedarán reducidos a una base de una vara de alto y sobre ella se colocará el ataúd. Las luces no excederán de doce.

Quando el difunto hubiese tenido en la sociedad algun cargo público, se colocará sobre el ataúd las insignias ó condecoraciones que tuviere.

Art. 115. Toda funcion de entierro se verificará con el canto llano establecido para ese objeto y sin mas música que el órgano.

Art. 116. Quedan prohibidas las honras, así como el que los dolientes reciban el pesame dentro de la iglesia.

Art. 117. Los que infrinjieren ó permitiesen que se infrinjieran las precedentes disposiciones, sufrirán una multa desde veinte a mil soles, sin perjuicio de que se mande suspender inmediatamente la ceremonia.

TITULO XI.

De la policia municipal del campo.

Art. 118. Los hacendados ó chacareros estan obligados a levantar en los linderos de los caminos las tapias que pertenezcan a sus fundos y se encuentren caidas ó arruinadas. Tienen igualmente la obligacion de poner puentes en las acequias que atraviesen los caminos y correspondan a sus fundos.

Los infractores de estas disposiciones pagarán una multa de diez a cien soles, sin perjuicio de ser compelidos a su cumplimiento por las autoridades de policia.

Art. 119. Los puentes y caminos que atraviesen propiedades serán refaccionados, por lo ménos anualmente por los propietarios respectivos.

Art. 120. Los dueños ó arrendatarios de haciendas ó chacaras, son responsables de los daños que ocasionen los desagües que inundan los caminos, y estan obligados a repararlos en el término de tres dias contados desde el dia en que hubiesen tenido lugar.

Art. 121. Los infractores de lo prevenido en los artículos anteriores sufrirán la multa señalada en el artículo 118.

TITULO XII.

De los juicios de policia municipal.

Art. 122. Corresponde a las municipalidades juzgar las infracciones de este reglamento; siendo jueces el regidor ó regidores que la municipalidad nombre al efecto.

Art. 123. Las multas podrán declararse é imponerse por el Alcalde ó inspector municipal, debiendo ser firmado por ambos el recibó de ellas.

Art. 124. El valor de las multas será invertido en mejoras locales ó obras públicas del distrito municipal.

Art. 125. El regidor ó regidores municipales encargados del juzgamiento, conocerán verbalmente de las querellas sobre multas que no excedan de cincuenta soles y no se admitirá apelacion ni reclamacion ninguna de la sentencia que expidan.

Art. 126. Las quejas interpuestas por multas de mas de cincuenta soles se juzgarán en 2a. instancia por el Prefecto en la capital del departamento, y por el subprefecto en las provincias quienes no admitirán a la parte mas que un escrito al que se acompañará la constancia de haber pagado la multa.

Art. 127. Los juicios sobre multas ó penas de policia, se concluirán en cada instancia en el perentorio termino de veinticuatro horas sin haber lugar a otro reclamo.

TITULO XIII.

Disposiciones varias.

Art. 128. Los Prefectos velarán por el

cumplimiento exacto de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Con tal objeto dirigirán a las municipalidades las notas respectivas para excitar su celo; y si ocurriese el caso que las indicaciones del Prefecto fuesen desatendidas por alguna municipalidad, las hará realizar sirviéndose de los empleados de la policia de seguridad pública y dará cuenta al Gobierno para que este disponga lo conveniente.

Art. 129. Los Prefectos prestarán a las municipalidades la proteccion ó auxilio que estas le demanden para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 130. Las municipalidades tendrán en todo caso, el apoyo de los cuerpos de vigilantes, que ningun empleado subalterno de la policia de seguridad pública podrá negarles.

Art. 131. Las municipalidades y sus empleados de policia están obligados a cumplir y hacer cumplir con exactitud é imparcialidad las disposiciones contenidas en este reglamento; para lo cual, cada uno tendrá un ejemplar.

Art. 132. Se publicará en los diarios una relacion de las multas y penas impuestas por la policia municipal, expresando las causas y el nombre de las personas que sufrian.

Art. 133. El que cobrarse alguna multa por faltas de policia municipal sin los requisitos exigidos, ó no entregase donde correspondiera la que fué debidamente impuesta, será juzgado y castigado como estafador.

Art. 134. Los jueces de paz, los de primera instancia y los tribunales harán saber a las municipalidades respectivas las infracciones de este reglamento que adviertan en las causas.

Art. 135. Cualquiera puede denunciar a las municipalidades ó inspectores municipales las infracciones de este reglamento, en cuyo caso se dará a los denunciantes la mitad de la multa.

Art. 136. Para el ejercicio de las demas atribuciones que tienen las municipalidades por su reglamento orgánico y en uso del derecho que les concede el artículo 54 del mismo, esas corporaciones formarán y promulgarán las ordenanzas respectivas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 4 de Junio de 1866.

Mariano I. Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano núm 51 semes. 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Artículo único. Quedan sin efecto los títulos IX y X del Reglamento de Policia Municipal, expedido en 4 del corriente, debiendo continuar observándose el Reglamento vigente de 11 de Noviembre de 1839.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á catorse de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas—
Lima, Junio 27 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Con fecha de ayer el señor Secretario

Lima, Junio 21 de 1866.

Habiéndose vencido el nuevo plazo concedido á los Receptores de contribuciones, por decreto de 15 de Mayo último, para que tomasen posesion de su cargo, sin que algunos de ellos se haya constituido en sus provincias y otorgado sus fianzas; y demandando el buen servio la pronta provision de las Receptorías vacantes—se resuelve: que las Receptorías de que no hubiesen tomado posesion los Receptores nombrados por el Gobierno, sean desempeñadas por los Subprefectos, quienes percibirán los mismos premios y asignaciones que están declarados á los Receptores, y 2.º que si dentro del plazo perentorio de treinta dias no prestan las fianzas con que deben garantir su responsabilidad, sean reemplazados en las Receptorías por las personas que designe el Prefecto del departamento—Publique-se.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 59. semes. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 22 de Junio de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con fecha 1.º del mes que rije se ha expedido, por la Secretaría de Guerra y Marina, la siguiente suprema resolución:

“Teniendo en consideracion que es necesario determinar, de una manera precisa, las personas a quienes en el ramo militar comprende la ley sobre licencia indefinida y aquellas a quienes es aplicable la de cesantes y jubilados,—

“Se declara:

“1.º—La ley sobre licencia indefinida comprende solo a los generales, jefes, oficiales y cirujanos del Ejército y Armada y á los oficiales del estinguido Cuerpo Político, llamados a los goces de aquella por el supremo decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado:

“2.º—Los demas empleados del ramo militar están sujetos a la ley de cesantes y jubilados, si no tiene clase militar: en caso de tenerla, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo anterior:

“3.º—Cuando sea necesario averiguar, para acordar los respectivos goces, el término medio de los haberes correspondientes a los dos últimos empleos, se tomarán los de la clase militar en caso de licencia indefinida, y los de la escala civil en caso de aplicacion de la ley de cesantes y jubilados:

“4.º—Se considerarán, para este efecto, como clases militares las que, segun el artículo 1.º de esta resolución, dan derecho a los goces de licencia indefinida.”

Que trascribo a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

Francisco García Calderon.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 26 de Junio de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Accediendo el Supremo Gobierno a la solicitud presentada por varios comerciantes de esta capital, y algunos propietarios de los valles de Nasca y Acari, ha elevado por decreto de 23 á la categoria de puerto menor, la caleta de Loma, situada al Norte de ese puerto principal del cual dependerá; cuya disposicion no produzca sus efectos ni se verificará la organizacion de la respectiva oficina fiscal y el nombramiento de los empleados que deben componerla, sino cuando, los que han solicitado que se declare puerto menor dicha caleta, acrediten ante el Supremo Gobierno haber llevado á ese lugar el agua potable permanente que basta para sostener la poblacion que allí debe formarse.

Comunicolo á US. para inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

F. García Calderon.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Junio 21 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con el fin de que tenga US. conocimiento del modo como debe hacerse efectiva en el Departamento de mi mando, la contribucion personal del primer semestre de este año, conforme al Supremo Decreto de 15 del corriente; me es satisfactorio remitir a US. adjunta a este oficio, copia de las instrucciones que dirijo á los Receptores de contribuciones.

Dios guarde á US.

M. Felipe Paz Soldan.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Junio 20 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Receptor de Contribuciones de la Provincia de....

Remito a U. en copia, adjunta a este oficio, el Supremo Decreto fecha 15 del que rije, por el cual se dispone lo conveniente acerca de la contribucion personal respectiva al primer semestretre de este año.

Para que esa disposicion tengan su debido cumplimiento, se sujetará U. a las instrucciones siguientes, que le comunico previo acuerdo con el señor Secretario de Hacienda.

1a. U. se limitará a recibir la contribucion, de las personas que voluntariamente la satisfagan; desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Setiembre de este año, y les dará recibos sacados de los libros que oportunamente le remitirá la Tesorería del Departamento a que pertenece la Provincia en que U. ejerce sus funciones. Dichos recibos no desprenderá U. de sus libros hasta el momento en que le entreguen la contribucion; entónces los cortará U. de manera que queden divididas cada una de las letras que forman las palabras *Contribucion personal*, a fin de que en la parte encuadrada, ó sea en el talon, quede constancia del número de cada recibo y del nombre del contribuyente, que cuidará U. de inscribir con claridad.

2a. Ya sea por medio de carteles, que se fijarán en los lugares públicos en las capitales de distrito, ó por la prensa, si es que en esa provincia se dà a luz algun periódico, hará U. saber 1.º la fecha en que se recibe la contribucion y 2.º que los individuos que la paguen en el plazo designado, tienen derecho a los 1141 premios que deben sortearse el 30 de Diciembre de este año; y son los siguientes:

1 de a	20,000 soles.
40 de a	500 "
100 de a	100 "
1000 de a	10 "

3a. En los carteles ó avisos mencionados prevendrá U. que si bien por no haberse practicado, por falta de tiempo, las diligencias que deben preceder al cobro de la contribucion, no se procederá coactivamente contra los que no paguen la del primer semestre, no por eso deben eximirse de contribuir; tanto ménos cuanto que lo que eroguen ha de invertirse, parte en su provincia y el resto en su Departamento, como se ordena en los artículos 24 y 25 del Supremo Decreto de 20 de Enero de este año, cuyo tenor literal de ambos insertará U.

4a. El 1.º de Octubre próximo, en cuyo dia le es prohibido dar recibos, cerrará U. y sellará los libros en presencia del juez de paz del distrito y de dos testigos, quienes firmarán sobre el cierro.

5a. Por el primer correo que se dirija á la capital de ese Departamento remitirá U. los libros a la Tesorería, y al mismo tiempo el importe de los recibos que se hayan hecho efectivos.

6a. En ningun caso dará U. a los contribuyentes recibos que no sean sacados de los libros que le remita la Tesorería; e inteligencia de que una sola vez que infringiese U. este mandato seria suficiente para incurrir desde luego en muy pesadas responsabilidades.

7a. Igualmente le está a U. prohibido dar recibos sacados de los libros sin inscribir ántes tanto en ellos como en sus respectivos talones los nombres de los contribuyentes.

Dios guarde a U.

M. Felipe Paz Soldan.

de Relaciones Exteriores me dice lo siguiente:

“El señor Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia me comunica con fecha 11 del actual que el Presidente de esa República ha cancelado la patente de Cónsul de la misma en Arequipa, que expidió a favor del General don Agustín Morales.

Que trascrito á U. S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U. S.

J. M. Quimper.

Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia:

Excelentísimo señor don Mariano Ignacio Prado, Jefe Supremo Provisorio del Perú.

Lima, Junio 13 de 1866.

Excmo. Señor:

Honrado cerca de V. E. con la importantísima comisión que el Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo, se sirvió, á causa de sus enfermedades, confiarme para recabar del Supremo Gobierno la derogación de los títulos IX y X del Reglamento de Policía Municipal, espedito en 4 del corriente, tuve el honor de que V. E. y su ilustre gabinete, me oyeran con benévola atención.

En esa primera conferencia me fué muy grata la franca manifestación que me hizo V. E. de las sanas intenciones que lo habían animado al expedir esos artículos; y la sinceridad con que me manifestó su catolicismo, y lo dispuesto que estaba a reparar con toda franqueza cualquiera equivocación de concepto, me hizo esperar que las paternales reclamaciones del muy ilustre Metropolitano transmitidas por mi órgano, serían escuchadas por V. E. y darian el resultado de una resolución favorable á los sagrados derechos de la Iglesia, y la tranquilidad de las conciencias, conturbadas como se hallan hasta hoy á consecuencia de esas disposiciones.

En esa primera y larga conferencia tuve el honor de entrar en el análisis de los artículos citados, de exponer los fundamentos canónicos en que el Ilustrísimo señor Arzobispo fundaba su reclamación y expuse que su señoría Ilustrísima pacífico por carácter, había adoptado previamente este camino por conservar la armonía entre ambas potestades, y sobre todo porque estaba persuadido del catolicismo y religiosos sentimientos de V. E. y de su ilustrado gabinete.

La atención con que fué escuchado y el peso con que á mi exposición daban la clara inteligencia de V. E. y la de sus dignos Secretarios, me hicieron comprender fácilmente que había sido muy ageno del Gobierno damnificar en lo menor el culto público de la Religión y de los sagrados derechos de la Iglesia. V. E. se sirvió darme entonces esta contestación: el Gobierno ha escuchado atentamente la cordial y amigable reclamación que por el órgano de U. S. Ilustrísima hace el muy

Reverendo Metropolitano; se ocupará de ella detenidamente y dará al asunto una solución conveniente.

En la segunda conferencia, puesto que en la primera asumí el carácter preliminar, tuve el placer de oír de boca de V. E. conceptos que revelaban muy claramente sincero y puro catolicismo hasta decirme: “Soy hijo fiel de la Iglesia, y me glorio de serlo”. Esforzando entonces mis reflexiones, y considerando la materia bajo sus facies religiosas, políticas y sociales, exijí de V. E. una palabra generosa y cristiana que tranquilizase la conciencia de los Pastores, del clero y de los fieles: palabra tanto más meritoria, cuanto que rodeado aun de la aureola del 2 de Mayo, lleno de prestigio y con la suma del poder público acopia con docilidad y nobleza de corazón, la justa y paternal reclamación del anciano venerable, del ilustre diácono del Episcopado Católico que á nombre suyo y de su grey, pedía la revocación de las indicadas secciones del Reglamento de Policía Municipal.

V. E. en un arranque de religioso y patriótico entusiasmo que revelaba la espontaneidad del acto, y me dejaba comprender su pensamiento, prometió transmitirme en el día de ayer su definitiva resolución. Mas habiendo trascurrido ese día, y aun cuando á última hora recibí de V. E. por conducto del señor Secretario del Culto la excusa fundada que le había impedido comunicarme su resolución; me hallo en el caso de dar cuenta al Ilustrísimo señor Arzobispo (que la espera con ansia) del éxito de mi comisión.

Con este motivo dirijo á V. E. la presente, para que se digné transmitirme lo que en su ilustración y prudencia haya resuelto, y espero, con razón, que el trascurso de estos días haya influido en su ánimo para conocer que la palabra autorizada del Ilustrísimo señor Metropolitano comunicada, por mi órgano, viene fundada no solo en la defensa de los sagrados derechos de la Iglesia, y de los intereses más caros del cristianismo, sino en el amor y la armonía entre ambas potestades que tantos bienes trae á la sociedad.

Quizá la voz del indigno Obispo que el Sr. Metropolitano tuvo a bien elegir, no haya sido bastante persuasiva y eficaz para decidir el ánimo del Gobierno en esta delicada y honrosa comisión; pero al desempeñarla yo, no olvide V. E. que soy el instrumento de que se sirve la Divina Providencia para la consecución de un gran fin. V. E. no puede desoir la voz respetuosamente grave de los pastores y los fieles que diariamente resuenan en los templos y en las calles, adorando la Magstad de Jesús Sacramentado y rogándole a la vez, que decida el ánimo de V. E. para poner justo término a tan dolorosa situación. Interponiendo pues los augustos nombres de Dios Nuestro Señor y de la Inmaculada María que alcanza gracia para los que incesantemente la piden, pido á V. E. que dé un día de gloria a la Iglesia peruana y la paz y tranquilidad al pueblo que le confiara sus destinos.

Con sentimiento de alta consideración y aprecio, tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento y obediente servidor y capellan

Pedro José, Obispo de Tiberiopolis.

Lima, Junio 14 de 1866.

Al Reverendo Obispo de Tiberiopolis.

Tengo el honor de adjuntar a U. S. I., en copia el decreto que S. E. el Jefe Supremo Provisorio se ha servido expedir en esta fecha, declarando sin vigor ni efecto los títulos IX. y X. del Reglamento de Policía Municipal de 4 del corriente.

U. S. I. con ese decreto, dará cuenta al Muy R. Arzobispo de la comisión que le confió, asegurándole que S. E., que expidió esas disposiciones con el loable fin de evitar las faltas de reverencia al Sagrado Viático y de aligerar la penosa situación de las familias en el fallecimiento de sus deudos, no ha podido escuchar sin emoción la tierna solicitud con U. S. I., en nombre del Illmo. Arzobispo, ha expuesto las razones de conciencia que le impellan a reclamar de esas disposiciones. S. E. queda satisfecho de haber dado una relevante prueba de su amor por la tranquilidad del país, por pequeña que sea la porción que se encuentra conturbada, y de no hacer materia de la insistencia sobre disposiciones que, dictadas solamente por favorecer a los pueblos, llegaran a producir un resultado diverso, y aun a dar pretexto para suscitar escándalos inmerecidos.

En cuanto a U. S. Illma., S. E. me ordena decirle que los términos dignos con que ha desempeñado su comisión, discutiendo la materia en el verdadera terreno que su naturaleza le exigía, le han hecho acreedor a su mayor estimación.

Con este motivo tengo el placer de suscribirme de U. S. Illma. muy obsecuente S. S. Q. B. S. M.

[Firmado]—J. S. Tejeda.

(El Peruano núm. 57 semes 1º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Junio 15 de 1866.

Considerando que si bien la circunstancia de no haberse terminado el censo general de la República es una dificultad con que se toca para formar la nómina de contribuyentes que han de servir para el cobro del primer semestre de la contribución personal, el Gobierno está en el deber de facilitar á los ciudadanos los medios de cumplir sus obligaciones para con la patria—se dispone: 1.º La contribución personal respectiva al primer semestre del presente año, será recibida por los Receptores de contribuciones desde el 1.º de Agosto hasta 30 de Setiembre, quienes otorgarán á los individuos que la paguen, recibos numerados con opción a los premios de que habla el artículo 13 del decreto de 20 de Enero de este año. 2.º La Dirección de Contribuciones remitirá a los Receptores, por conducto de las Tesorerías, los libros con recibos en blanco, numerados, que juzgue necesarios; aquellas oficinas formarán cargo á los Receptores por el valor que representen dichos recibos y ese adeudo se cancelará con lo que se haya cobrado y con los recibos que se devuelvan.—Públiquesse—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Junio 21 de 1866.

Habiéndose vencido el nuevo plazo concedido á los Receptores de contribuciones, por decreto de 15 de Mayo último, para que tomasen posesion de su cargo, sin que algunos de ellos se haya constituido en sus provincias y otorgado sus fianzas; y demandando el buen servio la pronta provision de las Receptorías vacantes—se resuelve: que las Receptorías de que no hubiesen tomado posesion los Receptores nombrados por el Gobierno, sean desempeñadas por los Subprefectos, quienes percibirán los mismos premios y asignaciones que están declarados á los Receptores, y 2.º que si dentro del plazo perentorio de treinta dias no prestan las fianzas con que deben garantir su responsabilidad, sean reemplazados en las Receptorías por las personas que designe el Prefecto del departamento—Publique-se.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 59. semes. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 22 de Junio de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con fecha 1.º del mes que rije se ha expedido, por la Secretaría de Guerra y Marina, la siguiente suprema resolución:

“Teniendo en consideracion que es necesario determinar, de una manera precisa, las personas a quienes en el ramo militar comprende la ley sobre licencia indefinida y aquellas a quienes es aplicable la de cesantes y jubilados,—

“Se declara:

“1.º—La ley sobre licencia indefinida comprende solo a los generales, jefes, oficiales y cirujanos del Ejército y Armada y á los oficiales del estinguido Cuerpo Político, llamados a los goces de aquella por el supremo decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado:

“2.º—Los demas empleados del ramo militar están sujetos a la ley de cesantes y jubilados, si no tiene clase militar: en caso de tenerla, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo anterior:

“3.º—Cuando sea necesario averiguar, para acordar los respectivos goces, el término medio de los haberes correspondientes a los dos últimos empleos, se tomarán los de la clase militar en caso de licencia indefinida, y los de la escala civil en caso de aplicacion de la ley de cesantes y jubilados:

“4.º—Se considerarán, para este efecto, como clases militares las que, segun el artículo 1.º de esta resolución, dan derecho a los goces de licencia indefinida.”

Que trascribo a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

Francisco García Calderon.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 26 de Junio de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Accediendo el Supremo Gobierno a la solicitud presentada por varios comerciantes de esta capital, y algunos propietarios de los valles de Nasca y Acari, ha elevado por decreto de 23 á la categoria de puerto menor, la caleta de Loma, situada al Norte de ese puerto principal del cual dependerá; cuya disposicion no produzca sus efectos ni se verificará la organizacion de la respectiva oficina fiscal y el nombramiento de los empleados que deben componerla, sino cuando, los que han solicitado que se declare puerto menor dicha caleta, acrediten ante el Supremo Gobierno haber llevado á ese lugar el agua potable permanente que basta para sostener la poblacion que allí debe formarse.

Comunicolo á US. para inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

F. García Calderon.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Junio 21 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con el fin de que tenga US. conocimiento del modo como debe hacerse efectiva en el Departamento de mi mando, la contribucion personal del primer semestre de este año, conforme al Supremo Decreto de 15 del corriente; me es satisfactorio remitir a US. adjunta a este oficio, copia de las instrucciones que dirijo á los Receptores de contribuciones.

Dios guarde á US.

M. Felipe Paz Soldan.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección General de Contribuciones.—Lima, Junio 20 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Receptor de Contribuciones de la Provincia de....

Remito a U. en copia, adjunta a este oficio, el Supremo Decreto fecha 15 del que rije, por el cual se dispone lo conveniente acerca de la contribucion personal respectiva al primer semestretre de este año.

Para que esa disposicion tengan su debido cumplimiento, se sujetará U. a las instrucciones siguientes, que le comunico previo acuerdo con el señor Secretario de Hacienda.

1a. U. se limitará a recibir la contribucion, de las personas que voluntariamente la satisfagan; desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Setiembre de este año, y les dará recibos sacados de los libros que oportunamente le remitirá la Tesorería del Departamento a que pertenece la Provincia en que U. ejerce sus funciones. Dichos recibos no desprenderá U. de sus libros hasta el momento en que le entreguen la contribucion; entónces los cortará U. de manera que queden divididas cada una de las letras que forman las palabras *Contribucion personal*, a fin de que en la parte encuadrada, ó sea en el talon, quede constancia del número de cada recibo y del nombre del contribuyente, que cuidará U. de inscribir con claridad.

2a. Ya sea por medio de carteles, que se fijarán en los lugares públicos en las capitales de distrito, ó por la prensa, si es que en esa provincia se dà a luz algun periódico, hará U. saber 1.º la fecha en que se recibe la contribucion y 2.º que los individuos que la paguen en el plazo designado, tienen derecho a los 1141 premios que deben sortearse el 30 de Diciembre de este año; y son los siguientes:

1 de a	20,000 soles.
40 de a	500 "
100 de a	100 "
1000 de a	10 "

3a. En los carteles ó avisos mencionados prevendrá U. que si bien por no haberse practicado, por falta de tiempo, las diligencias que deben preceder al cobro de la contribucion, no se procederá coactivamente contra los que no paguen la del primer semestre, no por eso deben eximirse de contribuir; tanto ménos cuanto que lo que eroguen ha de invertirse, parte en su provincia y el resto en su Departamento, como se ordena en los artículos 24 y 25 del Supremo Decreto de 20 de Enero de este año, cuyo tenor literal de ambos insertará U.

4a. El 1.º de Octubre próximo, en cuyo dia le es prohibido dar recibos, cerrará U. y sellará los libros en presencia del juez de paz del distrito y de dos testigos, quienes firmarán sobre el cierro.

5a. Por el primer correo que se dirija á la capital de ese Departamento remitirá U. los libros a la Tesorería, y al mismo tiempo el importe de los recibos que se hayan hecho efectivos.

6a. En ningun caso dará U. a los contribuyentes recibos que no sean sacados del libro que le remita la Tesorería; e inteligencia de que una sola vez que infringiese U. este mandato seria suficiente para incurrir desde luego en muy pesadas responsabilidades.

7a. Igualmente le está a U. prohibido dar recibos sacados de los libros sin inscribir ántes tanto en ellos como en sus respectivos talones los nombres de los contribuyentes.

Dios guarde a U.

M. Felipe Paz Soldan.